PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su directora general Pierina Pumarol; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00053 dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00081, de fecha 21-3-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de [redacted] con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1838/2024 de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 19 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

memorial de defensa y constitución de abogados núm. 4053/2024, fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00081 de fecha 21 de marzo de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Entre los argumentos esgrimidos para sustentar aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación, contradicción de motivos con las pruebas que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

fundamentan la sentencia, omisión de estatuir, así como la falta de ponderación de documentos, de lo que se advierte que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

6) Por otro lado, en un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial, así como que la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, lo que no puede englobarse entre las infracciones procesales, de manera que, este argumento se ponderará -si ha lugar a ello- posterior a decidir con relación a los vicios referidos en el párrafo anterior.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En un aspecto del tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que esta tenía como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sin embargo, dicho órgano asumió que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal, con lo que dejó a las partes en un estado de indefensión. En ese sentido, se alega que tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, en suma, que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica de la demanda y, en caso de haberlo hecho, no habría incurrido en falta, ya que es obligación de los jueces del fondo dar a los hechos la calificación jurídica adecuada.

10) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *12. Que, en este caso, se ha puesto en causa a* [redacted] *en calidad conductor del vehículo tipo marca Toyota, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga*

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Y además se ha puesto en causa a* [redacted], *en calidad de propietario (comitente) del vehículo conducido por* [redacted], *señalado anteriormente, por lo que, en relación a* [redacted] *se trata de una acción por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en aplicación del principio de responsabilidad objetiva, esta acción se encuentra regulada por las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".*

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

12) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; fundamento en base al que falló el primer juez. De su parte, la alzada juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, el cambio de calificación realizado por la alzada no entraña la desnaturalización del objeto de la demanda; toda vez que consta en dicho acto, el que ha sido aportado en casación, que la parte recurrente, entonces apelante, no limitó su argumentación a la aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, o de la Ley núm. 492-08. Dicha parte agregó la mención y transcripción de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, caso en que, se ha asumido, es posible para los jueces de fondo extraer otro tipo de responsabilidad en perjuicio de la parte demandada, sin incurrir con ello en violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

15) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque rechazó el fondo del recurso y la demanda sin examinar los hechos que justifican la demanda.

16) La parte recurrida replica señalando que contrario a lo invocado por la parte recurrente no hubo una violación del efecto devolutivo, debido a que la corte *a qua* conoció y ponderó el caso en toda su extensión, analizando los hechos sobre la base de las pruebas aportadas, así como que las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado figuran íntegramente en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *18. Que, verificadas las declaraciones de los testigos, las declaraciones contenidas en la acta policial y conforme al criterio establecido en la jurisprudencia citada, esta Corte determina que la colisión se produjo por el manejo de forma imprudente y sin la debida precaución por parte del demandante* [redacted], *tomando en cuenta que, los testigos coinciden en que* [redacted] *penetró a la calle 16 de Agosto, sin verificar que en esa vía venía transitando con preferencia de circulación el vehículo conducido por* [redacted], *consistiendo su imprudencia en no esperar a que la vía de preferencia estuviera libre, ya que, la calle 16 de Agosto es principal con relación a la calle en la que transitaba, por tanto, todo conductor que vaya a penetrar a una vía secundaria debe de hacerlo tomando la debida precaución, siendo así, no procede, como pretende la parte demandante, la retención de una falta imputable al conductor* [redacted], *sobre quien no se probó con otros medios, que condujera de forma imprudente o con torpeza y que por lo tanto al actual (sic) de esa manera comprometiera su responsabilidad civil.*

18) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación,

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, y no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado[4].

19) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[5].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[5] SCJ-PS-22-1457, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al argumento de la transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no solo transcribió los fundamentos que dieron lugar a rechazar la demanda primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, sino que también realizó un análisis tanto de los hechos como de los elementos de pruebas que le fueron aportados, como son el acta de tránsito núm. 2735-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, las declaraciones de los testigos presentados en sede de primer grado, [redacted] y [redacted], así como evaluó que la colisión se produjo por el manejo imprudente y sin precaución del recurrente [redacted], y que el conductor [redacted], hoy recurrido, era quien tenía la preferencia en la vía, de manera que, se comprueba que la alzada no se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado, sino que realizó una valoración propia de los hechos y del derecho, así como evaluó la prioridad de paso invocada por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima estos aspectos examinados.

22) La parte recurrente en un aspecto del primer medio, que existe una contradicción de motivos con las pruebas que fundamentan la sentencia, toda vez que las declaraciones del testigo fueron transcritas entrecortas por la alzada.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que se evidencia que la corte *a qua* conoció el fondo de los hechos, valoró las pruebas aportadas, en especial las

testimoniales —adecuadas a la naturaleza del caso—, y concluyó que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente.

24) En cuanto al alegato de que el testimonio fue transcrito entrecortado por la secretaria del tribunal, por lo que hubo una contradicción de motivos y de las pruebas aportadas, se advierte que ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por la alzada no se corresponden con las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado que "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada"[6]; por tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

25) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal por no responder los medios de apelación, especialmente lo relativo a la prioridad de paso en intersecciones abiertas y la declaración de un testigo, cuya deposición fue puesta en duda por el tribunal de primera instancia.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) La parte recurrida sostiene que no se configura el vicio de falta de estatuir denunciado por el recurrente, en tanto que la alzada conoció y decidió los puntos esenciales del litigio.

27) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[7], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas aportadas por las partes y determinando la norma jurídica

[7] SCJ 1ª Sala núm. 1165, 26 de mayo de 2021, Boletín Judicial núm. 1326
[8] Ídem.

aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

28) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó de manera suficiente los documentos que esta aportó. Es oportuno mencionar que la parte recurrente se limita a invocar dicho vicio sin exponer un desarrollo claro y conciso que le permita a esta Primera Sala verificar de cuales documentos se trata.

29) Ha sido juzgado, por esta Corte de casación que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[9]. Así las cosas, debido al carácter excepcional y reglado del recurso de casación, es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente, lo que -en buen

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

derecho- solo es posible cuando se trata de un medio de orden público; en tal sentido, declara inadmisible el aludido aspecto del medio examinado por falta de desarrollo.

En cuanto al interés casacional objetivo

30) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional el establecido en los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, alegando que su caso reviste de interés casacional ya que el fallo refutado ha sido dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, contenido en las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, 61, del 27 de enero de 2021 y núm. 10 del mes de diciembre de 2008, dictadas por esta Primera Sala; igualmente, que en la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, por lo que se hace necesario que se cree doctrina respecto a lo que es prioridad de paso en las intersecciones abiertas, ya que se debe consolidar la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía.

31) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la parte recurrente no concreta cuáles son las reglas procesales presuntamente violadas por la alzada, que, aunque menciona la violación de un criterio jurisprudencial y del artículo 9 de la ley núm. 2-23, no explica de qué manera la corte se habría apartado de dicho criterio.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Asimismo, señala que los argumentos del recurrente carecen de precisión y no demuestran la existencia de un vicio en la sentencia impugnada, y que la queja recurrente parece estar relacionada con la conclusión de la corte *a qua* de que el accidente fue causado por la falta exclusiva de la víctima.

32) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

33) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las Salas Reunidas

como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

34) En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita 3 sentencias dictadas por esta Sala, no se ha fundamentado debidamente en qué sentido se ha fallado en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

35) En cuanto al argumento de que en la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, por lo que se hace necesario que se cree doctrina respecto a lo que es prioridad de paso en las intersecciones abiertas, ya que se debe consolidar la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía, es menester establecer que si bien esta Primera Sala no ha pronunciado decisiones en las que expresamente indique la prioridad de paso en las intersecciones abiertas, sí existe doctrina jurisprudencial consolidada.

36) En efecto, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como prioridad de paso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan procediendo de vías públicas diferentes, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué

condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman[10].

37) Además, la propia Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, en su artículo 254 establece que *Los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto.*

38) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

[10] SCJ-PS-23-2741, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

39) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declarar inadmisible el indicado medio, y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

40) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00053 dictada en

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*